



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR.

Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RAD.: 44-650-31-84-001-2022-00215-00.

PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

DEMANDANTE: ANGELICA MARIA PARODY FERNANDEZ.

DEMANDADO: ROIMAN JOSE COBO NIEVES.

ASUNTO A TRATAR

Habiendo sido subsanada la demanda dentro del término otorgado para ello y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P, se admitirá imprimiéndosele el trámite de proceso verbal, artículo 368 y s.s. *ibidem*.

De conformidad con lo reglado en el artículo 369 *ejusdem*, se ordenará correr traslado de la demanda al señor ROIMAN JOSE COBO NIEVES, por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa, traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 91 C.G.P, en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar – La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar trámite de proceso verbal a la presente demanda.

SEGUNDO: Notificar este proveído al señor ROIMAN JOSE COBO NIEVES, córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, dentro de los cuales podrá ejercer su derecho de defensa; traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 91 C.G.P, en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Notificar esta providencia al Defensor de Familia y al Ministerio Público.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada ANIA SOFIA COBO QUINTERO, identificada con CC.49.716.477 y T.P 256.040, para actuar en el presente asunto como apoderada de la señora ANGELICA MARIA PARODY FERNANDEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANGARITA ARREDONDO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR.

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edb7192d6844aaaffbce0f9aab82fa0707c8afd0998771c487bf65cd32fbee6f**

Documento generado en 18/11/2022 04:03:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



San Juan del Cesar, La Guajira, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 44650-31-84-001-2022-00138-00.

Téngase por no contestada la presente demanda por parte del señor MAURICIO MENDOZA.

Como quiera que todo el trámite en el presente proceso de DIVORCIO, promovido por la señora YAMILE PLATA MARTÍNEZ, contra el señor MAURICIO JOSÉ MENDOZA GÁMEZ, es posible y conveniente en una sola audiencia, en este caso la inicial contenida en el artículo 372 C. G. del P.; en consecuencia, se fija el veintiocho (28) de noviembre de 2022 a las 9.30 de la mañana. Cítese a las partes para que concurren virtualmente a la misma, a conciliar sus diferencias, rendir interrogatorio y demás asuntos relacionados con la audiencia; diligencia a la que también se cita al apoderado judicial de cada una de ellas.

En cumplimiento de lo prescrito en la precitada norma, se enuncian las siguientes pruebas, las que se decretarán y practicarán en la mentada diligencia.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES.

En su oportunidad déseles el valor probatorio que corresponda.

1. Registro Civil de Matrimonio de las partes, indicativo serial 0358848 de la Notaría Única de san Juan del Cesar, La Guajira.
2. Registro Civil de Nacimiento de los hijos habidos en el matrimonio YALIMAR ELVIRA MENDOZA PLATA, NUIP 1122402071 indicativo serial 36637954 de la Registraduría Nacional del Estrado Civil de San Juan del Cesar y NAYELIS ALCIRA MENDOZA PLATA NUIP 1.066.865.736 Indicativo Serial de la Notaría 37250716 de la Notaría 2ª de Valledupar, Cesar.
3. Fotocopia de la Tarjeta de identidad de las menores YALIMAR ELVIRA y NAYELIS ALCIRA MENDOZA PLATA.

TESTIMONIALES

Recepcionar el testimonio bajo la gravedad del juramento, para que declare sobre los hechos de la demanda a los señores

- MARIBETH CECILIA BOLIVAR MAYA
- YERIKA YANETH MEJIA PLATA
- YULIETH ROSALES ROMERO

INTERROGATORIO DE PARTE

- A petición de la parte demandante, practíquese interrogatorio a la parte demandada, a continuación del ordenado por el artículo 372-7 C. G. del P.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.



Rad. 44 650 31 84 001 2022 00138 00

- Np se decretan toda vez que el demandado no contestó la demanda.

La inasistencia a la audiencia sin justificación por los interesados, les generará las sanciones contempladas en la precitada norma, concretamente en el numeral 4 y las respectivas consecuencias probatorias y procesales, inciso 2, numeral 2 *ejusdem*.

La audiencia se realizará por la aplicación LIFE SIZE y oportunamente se les remitirá el link para conectarse a la misma.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,



AZALIA ANGARITA ARREDONDO

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Se deja constancia que el usuario de firma electrónica se encuentra bloqueado.



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. San Juan del Cesar, La Guajira, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 44650-31-84-001-2022-00146-00. PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD promovido contra los señores EDMUNDO JOSÉ ROMERO CARREÑO y EDWIN ARNULFO LOZANO CUMACO.

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo lo previsto por el artículo 386-2 C. G. del P, se ordena en cumplimiento a lo señalado en el artículo 1, Ley 721 del 2001:

1. Fijar el miércoles treinta (30) de noviembre de 2022, a las 9:00 A. M., para la práctica de la prueba genética de ADN, necesaria en el presente proceso, al padre reconociente, señor EDMUNDO JOSE ROMERO CARREÑO, al presunto padre EDWIN ARNULFO LOZANO CUMACO, a la progenitora, señora MARÍA ALMENAREZ HERNÁNDEZ, a la niña JANA VALENTINA ROMERO ALMENAREZ, por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Valledupar, Cesar. Infórmesele al demandado y a la progenitora de la niña, que deben acudir al precitado instituto en la fecha y hora anteriormente señalada, ésta última en compañía de su menor hijo, para recepcionarles la muestra sanguínea, debiéndose presentar con los documentos de identidad respectivos, cédula de ciudadanía, los mayores, y registro civil de la menor, de los cuales deberá entregar fotocopia simple al referido Instituto. Líbrense los oficios respectivos, notificando a los interesados. Envíese el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN, debidamente diligenciado al director del INML y CF., oficina de Valledupar, Cesar, oficiándole a efectos de comunicarle la fecha fijada por este despacho para la práctica de la prueba genética; así mismo, infórmese que se concedió amparo y solicítesele con destino al presente proceso el costo de la prueba en mención. Líbrese el formato y el oficio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,



AZALIA ANGARITA ARREDONDO

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Se deja constancia que el usuario de firma electrónica se encuentra bloqueado.



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. San Juan del Cesar, La Guajira, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 44650-31-84-001-2022-00111-00. PROCESO: DEMANDA DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD DEMANDANTE: CARLOS MARIO FLORIAN GUARDIAS. DEMANDADO: LUIS HERNANDO DÍAZ VENCE.

Habiéndose recibido del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de la Dirección Regional Norte de Barranquilla, la información sobre los costos para la práctica de la prueba de ADN, donde relacionan el número de cuenta en la que se debe consignar el valor de \$533.196.12 por muestra de persona viva, en este caso 2; se ordena a la parte demandante, señor CARLOS MARIO FLORIAN GUARDIAS, consignar la suma de \$1.066.392.24 en la Cuenta Corriente 30918848-0 del Banco BBVA a nombre del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, remitiendo copia de la consignación, vía fax o correo electrónico al citado instituto, para que una vez confirmado el ingreso de los recursos, la Dirección Regional se establezca la fecha y hora en que se va a realizar la prueba, debiéndose librar comunicación a los interesados, para la asistencia en el lugar y fecha indicada, con el propósito que la toma de muestra se realice. Líbrese el oficio respectivo
Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:
Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3da423b3351019e2f13c70440730609689e447b3312f8215f979add8846c4582**

Documento generado en 18/11/2022 04:01:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RAD.: 44-650-31-84-001-2022-00227-00.

PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.

DEMANDANTE: MARIBEL DAZA VEGA.

DEMANDADOS: ERIKA MANJARRES Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE NICOLAS MANJARRES CUELLO.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Conformación, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial, instaurada, a través de apoderada, por MARIBEL DAZA VEGA contra ERIKA MANJARRES y herederos indeterminados del señor NICOLAS MANJARRES CUELLO (Q.E.P.D).

CONSIDERACIONES

Realizado el estudio de rigor de la demanda y sus anexos, y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P, se admitirá imprimiéndosele el trámite de proceso verbal, artículo 368 y s.s. ibídem.

De conformidad con lo reglado en el art. 369 *ejusdem*, se ordenará correr traslado de la demanda a la señora ERIKA MANJARRES; así como a los herederos indeterminados del causante NICOLAS MANJARRES CUELLO, por el término de veinte (20) días, para que ejerzan su derecho de defensa; traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 91 del C.G.P., en concordancia con los arts. 8 y 10 de la ley 2213 de 2022.

Comoquiera que bajo la gravedad del juramento la demandante dice desconocer el lugar de notificación de la demandada, tanto físico como electrónico, se procederá a su emplazamiento de conformidad con el artículo 293 del C.G.P.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas, establece el artículo 590 del C.G.P que en los procesos declarativos desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las medidas cautelares de inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, y cualquiera otra medida que se encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. Así mismo, el art. 598 ibídem, establece que en este tipo de procesos cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.

Frente a los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 214-13200, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar – La Guajira; 359-18359, 359-18379 y 359-18402 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Fresno – Tolima, se tiene que se encuentran en cabeza del causante, según los certificados de libertad y tradición anexos; en consecuencia, se accederá a decretar sobre ellos las cautelas de embargo y secuestro deprecadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar trámite de proceso verbal a la presente demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Conformación, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial.

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda por el término de veinte (20) días a la señora ERIKA MANJARRES; así como a los herederos indeterminados del causante NICOLAS MANJARRES CUELLO, para que ejerzan su derecho de defensa; traslado que deberá



hacerse en la forma indicada en el artículo 91 del C.G.P., en concordancia con los arts. 8 y 10 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Emplazar a la demandada ERIKA MANJARRES, de conformidad con los artículos 293 del CGP y 10 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Emplazar a los herederos indeterminados del causante NICOLAS MANJARRES CUELLO, de conformidad con el art.10 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Decretar el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 214-13200, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar – La Guajira; 359-18359, 359-18379 y 359-18402 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Fresno – Tolima. Oficiése por secretaría.

SEXTO: Reconocer personería a la abogada LUZ ARIANA GUERRA CUELLO, identificada con CC. 1.122.402.999 y T.P. 356357 del C.S de la J., para actuar en el presente asunto como apoderada de la señora MARIBEL DAZA VEGA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

JUEZ

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf5a5f73b8a0a877ae9674a92dacef2007398503be59d6e7ef6f5ae822ced87c**

Documento generado en 18/11/2022 04:02:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR.

Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RAD.: 44-650-31-84-001-2022-00228-00.

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

DEMANDANTE: NOHORA ELENA VEGA GUILLEN.

DEMANDADO: LUIS FERNANDO SANCHEZ GONZALEZ.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de Fijación de Cuota Alimentaria y sobre la solicitud de medida cautelar, formulada, a través de apoderado, por NOHORA ELENA VEGA GUILLEN, actuando en representación de las menores ANA FERNANDA y LUISA FERNANDA SANCHEZ VEGA, contra LUIS FERNANDO SANCHEZ GONZALEZ.

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda de la referencia y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del CGP., se admitirá imprimiéndosele el trámite del proceso verbal sumario, artículo 390 y s.s. *ibídem*.

De conformidad con lo reglado en el artículo 391 *ejusdem*, se ordenará correr traslado de la demanda al señor LUIS FERNANDO SANCHEZ GONZALEZ, por el término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de defensa, traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 91 del CGP, en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Para efectos de establecer la capacidad económica del demandado, quien por lo dicho en la demanda se infiere es empleado de la empresa CARBONES DEL CERREJÓN, se oficiará al pagador de la misma para que emita con carácter urgente a este despacho, certificación de los ingresos salariales mensuales y prestaciones sociales legales y extralegales que devengue el señor LUIS FERNANDO SANCHEZ GONZALEZ, identificado con CC. 5.176.936, luego de las deducciones de ley.

Finalmente, habiéndose fijado como alimentos provisionales a favor de las menores, ANA FERNANDA y LUISA FERNANDA SANCHEZ VEGA, la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000), se mantendrá dicha cuota, establecida en Audiencia de Conciliación Fracasa en Materia de Alimentos, llevada a cabo el 10 de noviembre de 2022, ante la Comisaria de Familia de San Juan del Cesar - La Guajira.

En lo atinente a la solicitud de embargo del 50% del salario y prestaciones que devengue el demandado, no se accederá a tal pedimento, dado que solo se cuenta con la información sobre la situación de las alimentarias, sin que aún repose pronunciamiento de la parte demandada sobre las pretensiones aducidas en el libelo promotor y por ello se desconocen sus condiciones y demás circunstancias personales y laborales; aunado a que el fin del aporte provisional es permitir la subsistencia y protección de los derechos fundamentales de las menores, mientras se ventila el juicio, hasta tanto el Juzgado disponga lo pertinente respecto a su fijación definitiva.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar trámite de proceso verbal sumario a la demanda de fijación de cuota alimentaria, instaurada por NOHORA ELENA VEGA GUILLEN, actuando en representación de las menores ANA FERNANDA y LUISA FERNANDA SANCHEZ VEGA, contra LUIS FERNANDO SANCHEZ GONZALEZ.

SEGUNDO: Correr traslado al señor LUIS FERNANDO SANCHEZ GONZALEZ por el término de diez (10) días, dentro de los cuales podrá ejercer su derecho de defensa, traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 91 del CGP., en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR.

TERCERO: Fijar como cuota provisional de alimentos a cargo del demandado LUIS FERNANDO SANCHEZ GONZALEZ, identificado con CC. 5.176.936, y a favor de las menores ANA FERNANDA y LUISA FERNANDA SANCHEZ VEGA, la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000) mensuales, la cual fue establecida en Audiencia de Conciliación Fracasa en Materia de Alimentos, llevada a cabo el 10 de noviembre de 2022, ante la Comisaria de Familia de San Juan del Cesar - La Guajira; suma que deberá ser consignada a favor de la señora NOHORA ELENA VEGA GUILLEN los primeros cinco (05) días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho. Oficiése por secretaría al pagador de la empresa CARBONES DEL CERREJON para efectos de que realice la respectiva deducción.

CUARTO: Denegar la medida cautelar de embargo de salario y prestaciones sociales.

QUINTO: Notificar este proveído al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público.

SEXTO: Reconocer personería al abogado DALKIN MARIO CERVANTES BRITO, identificado con CC. 1.122.411.562 y T.P 343.243 del C.S de la J., para actuar en el presente asunto como apoderado de la señora NOHORA ELENA VEGA GUILLEN, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d47f7e6aabc4336ebdf0450cd2fe36fd87910088aa2cfbac3eef4ed09fbb690**

Documento generado en 18/11/2022 04:03:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>